

ADICION

À LA

RECOPILACION DE ÓRDENES

Sobre reemplazo del ejército,

IMPRESAS EN 20 DE SETIEMBRE DE 1843, POR
ORDEN DE LA ESCMA. DIPUTACION PRO-
VINCIAL DE CÓRDOBA.

CONTIENE

Las publicadas con posterioridad, y algunas Reales
órdenes particulares.

Y SE IMPRIMEN

POR DISPOSICION

DE LA MISMA CORPORACION.



CÓRDOBA :

Imprenta de D. Fausto Garcia Tena, calle de la
Libreria núm. 2.—1844.



Real orden espedida por el Ministerio de Estado en 18 de Abril de 1843 sobre que no deben sugetarse á los reemplazos los hijos de extranjeros nacidos en España, ó que hayan ganado vecindad, á no ser que por actos previos conste que voluntaria y espontáneamente renuncien el privilegio de extranjeros.

El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península en 18 del actual lo que sigue.— En 2 de Abril del año prócsimo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta corte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia nacional de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres Sardos. V. E. pidió informe á la Diputacion provincial de Cadiz, y evacuado le acompañó V. E. á este Ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion procede en él equivocadamente: supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio, hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos. El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados, se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas, y acaso la principal, consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe si negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y

aun si los ejerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion extranjera; pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última, y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los estados: estos, como de cosa de su peculiar inspeccion, alteran por si solos sus leyes conforme les conviene; no asi mediando tratados ó convenios con otras potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse, sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este Ministerio de Estado una circular, que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular: se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia, sin ofensa ninguna de la constitucion, y se cerró asi la entrada á multitud de actos, que en reciprocidad y contra lo establecido, amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises extranjeros. Por todo lo cual, enterado el Regente del Reino, me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos, se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos. De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. incluyendole copia de la adjunta aclaracion para los fines consiguientes. Madrid 27 de Abril de 1843.

Real orden á que se refiere la anterior.

Primera Secretaria de Estado y del Despacho. Copia. Muy Sr. mio: á su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los Franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último, haciendo varias re-

flecciones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.º y 4.º del art. 1.º de la Constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que alli se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de subditos extranjeros, asi como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia. Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las Cortes constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador, y que no podia haber sido el ánimo de la representacion nacional imponer como una obligacion forzosa, lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las cortes una aclaracion esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesion de 11 de este mes, impresa en el diario núm. 122, tubo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la comision entera del proyecto de Constitucion, y acogidos por las córtes con asentimiento general. De que resulta, que el decidirse en los espresados párrafos que *son españoles todas las personas que hayan nacido en España, y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean Españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro pais, la prefiriesen á la adquirida en España. Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos, que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada en las mismas cortes constituyentes en su referida sesion, lo cual parece al Gobierno de S. M. quo basta para prevenir toda duda, y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. Embajador en su citada nota, á que tengo el honor de contestar. Aprovecho &c. Está conforme. Hay uua rubrica. Es copia.—Iznardi.

Otra 9 de Noviembre de 1843 mandando que los solteros, cuyos padres mudasen su vecindad á las Provincias vascongadas, interin estas no contribuyan á las reemplazos del ejército, queden sugetos á las quintas en la última anterior vecindad de aquellos.

Siendo comun á todos los Españoles el derecho de establecer su vecindad donde mejor les convenga, el Gobierno provisional con objeto de evitar las consecuencias del abuso que de este derecho pudiera hacerse por los que se propongan eludir la obligacion del servicio militar, comun tambien á todos los Españoles cuando los llama la ley, se ha servido resolver que los hijos sugetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros, de madre viuda, si aquellos ó estas mudasen su vecindad á las Provincias Vascongadas mientras continuen estas sin contribuir con su contingente al reemplazo del ejército, queden sugetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres viudas, duraute el primer año de la nueva vecindad de estos, y tambien en los sucesivos si por su edad debiereu ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta, con objeto de sustraer á sus hijos de la obligacion del servicio militar en el ejército ó en los cuerpos de su reserva. De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que poniendolo en el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto lo que queda prevenido. Madrid 9 de Noviembre de 1843.

Otra de 26 de Noviembre de 1843, declarando que el aprensor de un prófugo queda libre aunque despues resulte que el aprehendido se hallaba anteriormente procesado.

Se ha enterado S. M. de la comunicacion de V. S. de 13 del actual, con que acompaña una consulta de la Diputacion de esta provincia, respecto de sí debe ó no volver al servicio de las armas Rafael Ambrosio Arjona,

quinto del reemplazo último, que quedó libre por la aprehension y presentacion del prófugo Fausto de Luna; y teniendo en consideracion que el haber resultado procesado este despues de su ingreso en caja no debe privar á aquel del beneficio que le concede el artículo 110 de la ordenanza, se ha servido S. M. resolver quede el referido Arjona libre del servicio militar, y á los resultados de la causa Fausto de Luna. De Real órden lo comunico á V. S. para los electos correspondientes. Madrid 26 de Noviembre de 1843.

Otra de 10 de Enero de 1844, ordenando que en todo tiempo en que un prófugo se presente ó sea aprehendido debe servir su plaza y reclamarse y darse libertad al suplente que la este cubriendo.

El Sr. Ministro de la guerra dice en 20 de Diciembre último al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Se ha enterado la Reyna de lo que espuso la Diputacion provincial de Córdoba en oficio que con Real órden de 11 de Noviembre del año prócsimo pasado se remitió á este Ministerio por el del cargo de V. E., consultando la aplicacion que haya de darse á Diego Antonio Moreno, prófugo del reemplazo de 1841, y en cuyo lugar fué á servir como suplente Miguel Custodio Tovans, y aprehendido despues por parte de Tomás José Maria de Rivas, no pudo su aprehension aprovechar al aprensor, por impedirlo el artículo 1.º de la Real órden circular de 1.º de Diciembre de 1839; sin embargo de lo cual el ayuntamiento de Puente Genil á que pertenece se reclama como un número en cuenta de su cupo en el reemplazo siguiente de 1842. En su vista, y teniendo presentes las dudas que con este motivo consulta dicha Diputacion provincial; conformandose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar.

1.º Que el Ayuntamiento de Puente Genil, declarando prófugo al espresado Diego Antonio Moreno, quien á pesar de tener número de soldado en el sorteo no se presentó al llamamiento en aquel reemplazo, obró bien y al tenor del artículo 98 de la ley del ramo.

2.º Que consecuente á lo mismo, y á lo dispuesto en el artículo 108 de la precitada ley, el suplente Miguel Custodio Tovans debe quedar y quede libre desde luego de la plaza de soldado que está cubriendo y debe cubrir el prófugo Diego Antonio Moreno.

Y 3.º Que en todo tiempo pueda reclamarse y debe darse la libertad á los suplentes, cuyos prófugos se presenten o sean aprehendidos, prévias las formalidades prevenidas en la Real orden circular de 14 de Noviembre de 1838, y sin perjuicio de que la Diputacion provincial haya de declarar el recargo del tiempo con que ha de ser penado el prófugo, conforme al referido artículo 97 de la misma ley. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 10 de Enero de 1844.

Otra de 26 de Marzo de 1844 encargando á las Diputaciones provinciales y Gefes políticos que apliquen estrictamente, y con arreglo á su testo literal, la ley de remplazos.

Por la Secretaria del consejo de Ministros se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de Enero último, lo siguiente.—El consejo de Ministros, despues de haber examinado detenidamente el espediente instruido con motivo de una esposicion de Manuel Ramon Pastor, vecino de Mazanera en la Provincia de Teruel, solicitando que se le declare esento del servicio de las armas por haber relevado injustamente la Diputacion provincial á otro mozo del pueblo, á quien por suerte le correspondia, ha acordado lo siguiente:

1.º Que siendo peligrosa cualquiera interpretacion lata de leyes tan estrictas como la de remplazos, por los abusos á que puede dar lugar; no debe aprobarse la sustitucion hecha por la Diputacion provincial de Teruel aplicando el sentido mas bien que la ley.

2.º Que por consecuencia de la precedente resolucion debe quedar Manuel Ramon Pastor libre del servicio, llamando en su lugar á las armas al mozo Joaquin Doñate.

3.º Que se prevenga á las Diputaciones provinciales y Geles políticos que apliquen estrictamente, y con arreglo á su testo literal, la ley de reemplazos, hasta que el Gobierno proponga y las Cortes aprueben, en uso de sus facultades, las modificaciones que el tiempo y la experiencia han hecho necesarias. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 26 de Marzo de 1844.

Real Decreto de 25 de Abril de 1844, por el que se reserva S. M. la facultad de revisar, enmendar ó anular los acuerdos de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.

Con esta fecha se ha servido la REINA (Q. D. G.) espedir el decreto siguiente. = En consideracion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las resoluciones de las Diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina, pero este caracter no escluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas, contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2.º El Gobierno, en vista de estos recursos, y oyendo si lo cree conveniente alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Art. 3.º Cuando por declaracion que haga el Gobierno de indebida aplicacion de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien corresponda cubrirla con arreglo á dicha ley, será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el que resulte declarado libre.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñallorida.—De Real orden lo traslado á V. S. para que poniendolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto en la parte que corresponde á la misma. Madrid 25 de Abril de 1844.

Otro de 2 de Mayo de 1844, por el que se determina la cantidad que ha de depositarse y los requisitos que han de preceder á la admision de todo sustituto; y se declara el derecho de segunda sustitucion á ciertos y determinados individuos.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Con fecha de hoy se ha servido la REINA (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente.—Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra, sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravisimos males á él consiguientes, vengo en decretar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con aquel objeto lo que sigue.

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley ecsige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador si estuviese en la edad de necesitarlo. Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial, sin

facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega, espedido en legitima y debida forma, haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5000 duros, que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputacion provincial al Juez de 1.ª instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputacion provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de Sanidad

militar, nombrados el uno por la Diputación, y el otro por la caja, ó el dicho Comandante general, si aquella estubiese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacenduda dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de Sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiendolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de Médicos y Cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo. Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que

sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la Tesoreria de la Diputacion provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 rs. vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputacion, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputacion provincial en uno de los dos Bancos públicos establecidos en la Corte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto, dentro del año de la responsabilidad del sustituido, tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurrese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputacion provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito, aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion: 1.º A los sustituidos que sean casados. 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado in sacris. 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad. 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma. 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la Marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta. 6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirujia y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reyno, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion, y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias. 7.º A los alumnos de la academia de las nobles artes de S. Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ella, con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por si misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que asi quieran continuar sirviendo re-

oibiran al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vellon por cada año que hubieren servido como voluntarios. Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el artículo 9.º, con la conformidad de sus gefes, oida préviamente la Diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado, y reunido en el Tesoro quedará, en el mismo concepto de depósito, á disposicion del Ministerio de la Guerra, para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse. Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte y cinco á treinta años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observandose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan: y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de

Mazarredo.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1844.—El Subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.—De la misma, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Madrid 2 de Mayo de 1844.



INDICE

De las Reales órdenes contenidas en esta adición.

Folios.

Real orden espedida por el Ministerio de Estado en 18 de Abril de 1843 sobre que no deben sugetarse á los reemplazos los hijos de extranjeros nacidos en España ó que hayan ganado vecindad, á no ser que por actos prévios conste que voluntaria y espontáneamente renuncien el privilegio de extranjeros.	3
Otra de 9 de Noviembre de 1843 mandando que los solteros cuyos padres mudasen su vecindad á las provincias vascongadas, interin estas no contribuyan á los reemplazos del ejercito, queden sugetos á las quintas en la última anterior vecindad de aquellos. . .	6
Otra de 26 de Noviembre de 1843, declarando que el aprehensor de un prófugo queda libre aunque despues resulte que el aprehendido se hallaba anteriormente procesado.	6
Otra de 10 de Enero de 1844, ordenando que en todo tiempo en que un prófugo se presente ó sea aprehendido debe servir su plaza y reclamarse y darse libertad al suplente que la esté cubriendo.	7
Otra de 26 de Marzo de 1844, encargando á las Diputaciones provinciales y Gefes políticos que apliquen estrictamente y con arreglo á su testo literal, la ley de reemplazos.	8

Real decreto de 25 de Abril de 1844,
por el que se reserva S. M. la facultad de revisar, enmendar ó anular los acuerdos de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.

Otra de 2 de Mayo de 1844, por el que se determina la cantidad que ha de depositarse y los requisitos que han de preceder á la admision de todo sustituto; y se declara el derecho de segunda sustitucion á ciertos y determinados individuos.

9

10

